

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 09 de 2023. A despacho de la señora Juez pasa memorial de Centro de conciliación, por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564
Radicación 760014003015-2020-00334-00

En el escrito que antecede, el Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, en su calidad de CONCILIADOR EN INSOLVENCIA del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, informa que la señora ANA ROCIO SALCEDO RIVAS, ha presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, trámite que afirma haber sido aceptado por acta del 17 de enero de 2023, solicitando por tanto la suspensión del proceso y de las medidas cautelares que hubiere.

Así las cosas y como quiera que la solicitud es procedente conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 545 del C.G.P., el Despacho procederá a suspender el proceso de la deudora ANA ROCIO SALCEDO RIVAS.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo singular propuesto por aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada ANA ROCIO SALCEDO RIVAS presentada por el Conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, de conformidad con las consideraciones prevista en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.560
Radicación 760014003015-2021-00507-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROMERO** no compareció al proceso EJECUTIVO que adelanta, **COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC** dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77, teléfono celular (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROMERO**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago de la demanda.
- 2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com.
- 3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$200.000

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, ingresando en la página web de la rama judicial. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 558
RADICACION: 2021-00623-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. al demandado **ALFREDO JIMENEZ RODAS**, a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y al acreedor hipotecario **JOSE ALBERTO CASTRO** dentro del proceso de PERTENENCIA adelantado por **YOLANDA GARCIA DE RAMIREZ**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **ALFREDO JIMENEZ RODAS**, a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y al acreedor hipotecario **JOSE ALBERTO CASTRO** dentro del proceso a VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.
- 2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **29 DE MARZO DE 2023**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CALI –VALLE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA N°. 062

Rad: 760014003015-2022-00099-00

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de los demandados, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- ASESORIAS INMOBILIARIAS CANO S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado contra las señoras MARIA FERNANDA RUIZ, BLANCA MYRIAM ERAZO y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA, del bien inmueble ubicado en la Carrera 80 A # 13 A 29 apartamento 1001 torre 6 del Conjunto Residencial 7 Maravillas de esta Ciudad; por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que entre demandante ASESORIAS INMOBILIARIAS CANO S.A.S., como arrendataria y las demandadas MARIA FERNANDA RUIZ, BLANCA MYRIAM ERAZO y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA, calidad de arrendatarios, el 15 de abril de 2021, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370 – 426081, apartamento 1001 torre 6 del Conjunto Residencial 7 Maravillas ubicado en la Carrera 80 A # 13 A 29 de la ciudad de Cali. Que las arrendatarias se obligaron a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de (\$1.850.000), pagaderos el primer día de cada mensualidad. Aduce, que las arrendatarias se encuentran en mora en el pago desde el 2 de agosto de 2021.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 664 del 31 de marzo de 2022, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió de manera personal para la señora MARIA FERNANDA RUIZ, el día 21 de junio de 2022, en los términos de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio y no se opuso a la demanda ni propuso excepciones. De otro lado, las demandadas BLANCA MYRIAM ERAZO y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA, se notificaron por conducto de curador ad litem, quien contesta la acción sin formular excepciones, por ello en los términos de que trata el # 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Es dable precisar, que en diligencia realizada el 08 de junio de 2022 se logró constatar que el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento correspondía al apartamento 1001 de la torre 6 conjunto residencial 7 Maravillas de Cali, así como también que el bien se encontraba desocupado o abandonado, por ello, en dicha diligencia se ordenó la restitución provisional del bien, siendo entregado físicamente al demandante, realizándole la debida advertencia de que no podrá arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordena la restitución del mismo.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio

del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 80 A # 13 A 29 apartamento 1001 torre 6 del Conjunto Residencial 7 Maravillas de esta Ciudad de Cali, como quiera que la restitución se había surtido el 08 de junio de 2022 tal como se indicó en precedencia.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre ASESORIAS INMOBILIARIAS CANO S.A.S., en calidad de arrendador y MARIA FERNANDA RUIZ, BLANCA MYRIAM ERAZO y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA, como arrendatarias, respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 80 A # 13 A 29 apartamento **1001** torre 6 del Conjunto Residencial 7 Maravillas de esta Ciudad de Cali.

SEGUNDO: TÉNGASE por definitiva la entrega del bien a la parte demandante, como quiera que el 08 de junio de 2022 se realizó diligencia de restitución provisional y en dicha data recuperó la tenencia del mismo.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000**

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 09 de 2023 . A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No .566
Radicación 2022-00214-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO POPULAR contra FRANCISCO ANTONIO LOPEZ CASTILLO, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.787 del 06 de mayo de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, FRANCISCO ANTONIO LOPEZ CASTILLO, acto que se surtió de manera personal el 27 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica franciscocastillo2189@hotmail.com -, quedado surtida el 01 de febrero de 2023, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de FRANCISCO ANTONIO LOPEZ CASTILLO deconformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 787 del 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.780.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta de las entidades financieras CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, SUDAMERIS, PICHINHA e ITAU, en la cual informan que el demandado no posee vínculos con dicha entidad y el BACO BBVA, indica que la cuenta es pensional por ende es inembargable.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: marzo 09 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.780.000
GASTOS NOTIFICACION	\$30.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.810.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 567
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00214-00

Santiago de Cali, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

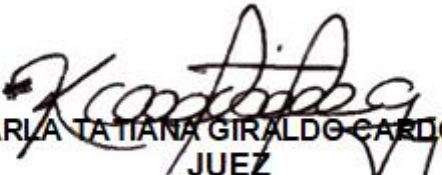
Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023
En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando que dentro de la presente actuación no se solicitaron remanentes. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565
RADICACION 2022-00229-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual, la apoderada judicial de la entidad demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que se cumple lo dispuesto en el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo adelantado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”., en contra de GERARDO RUBEN PORTILLA BASTIDAS y JOSE VENANCIO BASTIDAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se
notifica a las partes de la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la notificación de los demandados. Sírvasse Proveer.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos Mil Veintitrés (2023).
Radicación: 760014003015-2022-00293-00

Revisado el expediente en su integridad, se torna procedente realizar control de legalidad en el presente trámite por las razones que se exponen a continuación:

Por auto calendado 31 de octubre de 2022 notificado por estado el 01 de noviembre del mismo año, esta dependencia judicial dispuso Reconocer personería al Dr. HUGO SALAZAR RIVAS abogado con T.P. No. 20.972 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de los demandados JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA y CAMILA CARMONA SALDARRIAGA, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado y tener los demandados, notificados por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 863, calendado el 16 de mayo de 2022, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago, a partir de la notificación de esta providencia (01/11/2022). Lo anterior, como quiera que no había prueba en el plenario que el acto de notificación se hubiere surtido por otro medio.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se emita sentencia, argumentando que los demandados se encuentran notificado conforme al Decreto 806 de 2020 desde mayo de 2022.

Por lo expuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, procede el despacho a verificar los memoriales allegados al correo electrónico institucional, verificando que en efecto el 24 de mayo de 2022 11:16 am fueron allegadas las constancias de las notificaciones personales surtidas a los aquí demandados conforme el Decreto 806 de 2020, las cuales no habían sido glosadas al expediente digital –one drive- en la debida oportunidad

MEMORIAL APORTO NOTIFICACIONES POR EL DECRETO 806 RADICADO 2022-293 JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA

JULIANA RODAS BARRAGÁN <rodasbarraganjuliana@gmail.com>

Mar 24/05/2022 11:16

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cordial Saludo,

Adjunto memorial aportando las notificaciones personales por el 806 realizadas a los demandados de la referencia, mandamiento de pago, demanda y anexos y soportes de donde se obtuvo correo.

Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA

Demandados: JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA
CAMILA CARMONA SALDARRIAGA

Radicado: 2022-293

--

Cordialmente,

JULIANA RODAS BARR.
Abogada Com
312311

Las diligencias dan cuenta que el acto de notificación de los demandados JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA y CAMILA CARMONA SALDARRIAGA, se surtieron al correo electrónico así felipecarmona1812@gmail.com y camilacarmona28@outlook.es correos que emergen del título base de la ejecución que corresponde a los citados y que como da cuenta la certificación expedida por CERTIMAIL el acude se recibo data del 19/05/2022.

Por lo anterior, en los términos del Decreto 806 de 2020 el acto de notificación de los aquí demandados se perfeccionó el día **24 de mayo de 2022** significando con ello que contaban con el termino para contestar la demanda y/o proponer excepciones los días 25,26,27,31 de mayo 1,4,5,6,7,8 de junio de 2022.

Bajo los anteriores derroteros, es dable concluir que como quiera que los demandados se encontraban debidamente notificados de manera personal mucho antes de otorgar poder al profesional del derecho para su representación, se torna imperioso efectuar el control de legalidad y en virtud de ello, dejar sin efecto el numeral 2° del auto interlocutorio No 2343 de fecha 31 de octubre de 2022 y notificado por estados el 1 de noviembre de 2022, lo que a la par conlleva a concluir que la contestación de la demanda allegada el 17/11/2022 resulta extemporánea y se agregará sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el numeral 2° auto No. 2343 de fecha 31 de octubre de 2022 y notificado por estados el 1 de noviembre de 2022 por medio del cual se tenía notificado a los demandados por conducta concluyente, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- Para todos los EFECTOS LEGALES, TENGASE por notificados de manera personal a los demandados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 desde el 24 de mayo de 2022.

TERCERO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, la contestación de la demanda, pues conforme a lo expuesto ut supra resulta extemporánea.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pase a despacho para proferir auto de que trata el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 DE MARZO de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

RADICACION: 2022-00478-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite se encuentra pendiente que la parte actora realice la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 370-148353 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali, igualmente el emplazamiento de todas las personas inciertas e indeterminadas en el registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web de la Rama Judicial, procediendo el Despacho a realizarlo por ser de nuestra competencia.

Así mismo deberá diligenciar los diferentes oficios ante las entidades del Estado conforme al art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.

Aunado a todo lo anterior la demandada señora ELSY ARMIDA AMPUDIA DE TORO, el 18 de noviembre de 2022 constituye apoderado judicial en cumplimiento de las exigencias del artículo 74 del C.G.P., procediendo a reconocer personería al Dr. Yimmy Ospino Echeverry y tener a la demandada notificada por conducta concluyente, toda vez que no obra dentro del plenario prueba de haber surtido con antelación dicho acto.

Así mismo se agregan al expediente las fotografías de la valla para que obren en él mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite de inscripción de la demanda en el folio de M.I. No.370-148353.
- 2.- Reconocer personería al Dr. Yimmy Ospino Echeverry, identificado con CC 16.662.415 y TP No. 90.506 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada ELSY ARMIDA AMPUDIA DE TORO, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.
- 3.- TENER a la demandada ELSY ARMIDA AMPUDIA DE TORO, notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No.1997 calendado el 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación de esta providencia.

- 4.- Remítase copia del expediente en su integridad al correo electrónico del apoderado de la parte demandada jimmyyogo@yahoo.es.
- 5.-Dar cumplimiento al numeral 6 del auto interlocutorio No. 1997del 23 de septiembre de 2022, que admite la demanda ordenando el emplazamiento de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS e incluyendo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a las personas emplazadas.
- 6.- Agregar las fotos de la valla aportadas al proceso para que obren, la cual será ingresada al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, una vez se acredite la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, ingresando auto que corrige la radicación del proceso en la página web de la rama judicial. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 559
RADICACION: 2022-00591-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió de nuevo al ingreso en la página Web de la Rama Judicial en el cual se corrige la radicación del proceso, y se surte el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** dentro del proceso de **PERTENENCIA** adelantado por **LUZ MARINA MEDINA GALLARDO..**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- Se registra e incluye de nuevo el auto que corrige la radicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** dentro del proceso a **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.
- 2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **29 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS** contra **HENRRY FERREROSA PINEIRA** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$268.000
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 6.000
TOTAL	\$274.000

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.563
Radicación 760014003015-2022-00653-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Radicación 760014003015-2022-00653-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **HENRY FERREROSA PINEIRA**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS, actuando a través de apoderada presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **HENRY FERREROSA PINEIRA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 913851158677 por la suma de \$5.360.008,83, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.2106 de fecha 04 de octubre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico herry671921@gmail.com, notificando al señor **HENRY FERREROSA PINEIRA**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 1 de diciembre de 2022, quedando surtido el 06 de diciembre de 2022 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 7,9,12,13,14,15,16,19 de diciembre de 2022, y 11,12 de enero de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HENRRY FERREROSA PINEIRA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2106 de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$268.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 09 de 2023. A despacho de la señora Juez el expediente, con memorial aportado por la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00753-00

En atención a la constancia secretarial, y como quiera que el Despacho incurrió en un yerro, toda vez que en la parte motiva y resolutive del auto interlocutorio No. 2421 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se profirió mandamiento de pago, indicó erradamente que el nombre del extremo pasivo es KEVIN VICTORIA RAMIREZ NUÑEZ, cuando el correcto es KAREN VICTORIA RAMIREZ NUÑEZ, por ende, la instancia con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir la citada providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir la parte Considerativa y Resolutiva del proveído No. 2421 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se profirió mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la ejecutada es KAREN VICTORIA RAMIREZ NUÑEZ.

SEGUNDO.- En lo demás el auto en mientes permanecerá incólume.

TERCERO.- Notifíquese este proveído a la demandada junto con el proveído calendado 09 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023. se deja a órdenes de la señora Juez para proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

RADICACION 2022-00760-00

Revisado el expediente, se tiene que correspondería a este Despacho pronunciarse respecto de la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la deudora **TERESA SÁNCHEZ VALENCIA**, lo anterior sino fuera porque se constata que de este trámite conoció con anterioridad el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, tal y como pasa a verse:

- 1- La señora **TERESA SÁNCHEZ VALENCIA**, inicio en el año 2019 trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se instauró en un principio en el centro de **CONCILIACIÓN ASOPROPAZ**, siendo que una vez se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, ante su fracaso se remitió por reparto por primera vez al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, para que asumiera el trámite de liquidación patrimonial, judicatura que se abstuvo de aperturar el trámite ante la falta de bienes de la deudora, conforme al criterio jurídico general que en punto al tema se tenía en la fecha.
- 2- Posteriormente, esto es el 14 de enero de 2022, la insolvente formulo de nuevo trámite de insolvencia, esta vez ante el centro de **CONCILIACIÓN DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, el cual fue admitido llevando a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la cual se formularon objeciones, siendo designado para su conocimiento nuevamente el homónimo **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, quien mediante auto del 03 de mayo de 2022 asumió la competencia y luego de pronunciarse en relación con el trámite que le concierne, observo una serie de imprecisiones que en su sentir afectaban el curso del trámite y ordeno la devolución del expediente para que se adoptara por parte del operador de insolvencia una serie de medidas para propugnar el correcto desarrollo del trámite y el debido proceso.
- 3- Seguidamente, el juzgado en mención, el 11 de julio de 2022, se pronunció en relación con una solicitud elevada por el conciliador doctor **JUAN CARLOS MONTOYA**, en relación con el auto que ordena la devolución del expediente al centro de conciliación, ordenando en términos sucintos a este ultimo atender las medidas dispuestas en el auto del 03 de mayo de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias presentes, es decir que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** intervino con antelación en el presente trámite, conforme con lo previsto en el artículo 534 del C.G. del P, se remitirá el expediente a dicha judicatura para que conozca del trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la deudora señora **TERESA SÁNCHEZ VALENCIA**.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-REMITIR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por haber conocido con oportunidad anterior, el expediente de la insolvencia de persona natural no comerciante de la Deudora señora **TERESA SÁNCHEZ VALENCIA**, en los términos establecidos en el artículo 534 del C.G. del P., para que resuelva sobre el trámite de la Liquidación patrimonial de aquella.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso a fin de proveer sobre la apertura de la liquidación patrimonial. Santiago de Cali, marzo nueve (09) de 2023.

ANDRES MAURIO OCAMPO ROSERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CALI -VALLE.**

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.. 569

RADICACIÓN 2022-00897-00.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el incumplimiento en el pago de gastos de administración en que incurrió el deudor dentro del trámite de insolvencia Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se declaró el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, del deudor **JOSÉ JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 6.325.276**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOMBRAR** como liquidador del patrimonio del deudor **JOSÉ JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE**, al doctor **JOSE MARIO CORTES LARA**, quien se encuentra inscrito como **LIQUIDADOR** –en la Superintendencia De Sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Avenida 3 N # 8N-24 oficina 222 de Cali, teléfono 3234973990, correo electrónico josecortesabogado@gmail.com. Ordénese remitir los oficios de rigor. Fíjese como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos. Los cuáles serán a cargo del solicitante de la insolvencia.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor **JOSÉ JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFÍCIESE a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia y Laborales del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene al deudor **JOSÉ JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy 10/03/2023 se notifica a las partes de la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario